

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo del despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	ANDREA DEL PILAR LARA MEDINA
Demandados:	MARIA DEL PILAR ANZOLA RUBIO Y OTROS
	Personas indeterminadas
Radicado	N° 25851-40-89-001-2021-00064-00

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito el abogado de la parte demandante solicita se corrija la sentencia proferida por este despacho en el expediente de la referencia, en lo relacionado al área restante del predio resultado de la segregación del predio adquirido en pertenencia, con el fin de radicar la respectiva sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Guaduas - Cundinamarca, adjuntando informe del perito.

II. CONSIDERACIONES:

A. Respecto de la corrección de sentencias;

El artículo 286 del Código General del Proceso establece que: *“ toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el mismo juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”*

Ahora bien, sobre la procedencia de la corrección, el Consejo de Estado ha señalado que:

“ ...la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De

manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencia puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.”¹

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Por tanto, la posibilidad de corregir una providencia depende de la existencia de una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercute en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptable, de no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente.

B. Caso concreto, respecto de la solicitud de corrección de la sentencia proferida por este despacho el 4 de agosto de 2022.

Atendiendo la petición de corrección presentada por el apoderado de Andrea del Pilar Lara Medina, en principio hay que señalar que existió un error técnico por cuanto proviene del informe pericial.

Sin embargo, en el caso en particular, este despacho considera que es pertinente la corrección de la sentencia, teniendo en cuenta que el área del predio matriz, como consecuencia de la segregación, indiscutiblemente modifica su cabida, modificación que repercute en el resuelve del fallo, toda vez que se indicó un área mayor, por lo que se concederá la corrección en dicho sentido, con miras a que el demandante obtenga una tutela judicial efectiva en su caso y no inconvenientes al registro de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca,

RESUELVE:

¹ Auto 004 de enero 26 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, citado en auto 082 de dos mil trece (2013) M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia del 4 de agosto de 2022 en lo referente al área del predio de mayor extensión, una vez segregado el predio objeto de usucapión, así:

Primero: (...).

Lote que hace parte de uno de mayor extensión denominado <<Villa Los Comuneros>> identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 162-7967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas - Cundinamarca y cedula catastral N° 25851-01-0000000078-0012-000, predio que luego de sustraído el lote aquí pretendido queda con un área restante de 38.267,23 M2, (...).

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA

Juez

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ca12445445a5a51655a7f86b78165d87895357c5232ed6cf29647daa81dcf**

Documento generado en 02/04/2024 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>